

**TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA**  
Proceso: Ordinario  
Radicación No. 25899-31-05-002-2018-00549-01  
Demandante: **STHEPHANY RODRÍGUEZ LEÓN**  
Demandado: **GLOBAL PIPE CONSTRUCCIONES S.A.S.**

Bogotá, D.C., siete (7) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver lo pertinente sobre el contrato de transacción allegado por la apoderada de la demandante.

**PROVIDENCIA**

**I. ANTECEDENTES.**

Revisada la actuación remitida a la Corporación, se observa que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia de 29 de noviembre de 2021, declaró la existencia del contrato de trabajo entre las partes intervinientes del 14 de febrero al 21 de marzo de 2018, y condenó a la demandada GLOBAL PIPE CONSTRUCCIONES S.A. (antes AD CONSTRUCCIONES SAS) a pagar las siguientes acreencias: \$300.000,00 por salarios insolutos, \$111,750,00 por auxilio de transporte, \$167,645,00 por auxilio de cesantías, \$2,1509,00 por Intereses a las cesantías, \$167.645,00 por primas de servicios, \$79.167,00 por compensación de vacaciones, \$1.500.000,00 por indemnización por despido injusto, \$50.000,00 diarios causados entre el 22 de marzo de 2018 al 22 de marzo de 2020, por indemnización moratoria, y a partir de 23 de marzo de 2020 intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificada por la Superintendencia Financiera sobre las sumas reconocidas por salarios, cesantías y prima de servicios, la indexación del auxilio de transporte, intereses sobre las cesantías, compensación de las vacaciones, e indemnización por despido injustificado. Condenó a la demandada GLOBAL PIPE CONSTRUCCIONES S.A. (antes AD CONSTRUCCIONES SAS) a reajustar las cotizaciones a seguridad social en pensiones, con destino a la entidad de seguridad social en la cual se encuentre afiliada la demandante,

con un IBC equivalente a la suma de \$1.500.000 mensuales. Condenó en costas a la demandada, tasando las agencias en derecho en la suma de \$2.000.000,00.

Contra esta decisión la parte demandada interpuso recurso de apelación, concedida por el juzgado en la misma audiencia.

Con auto de 13 de diciembre de 2021, la Corporación admitió el recurso de alzada, interpuesto con la sentencia de primera instancia.

Se allegó documento denominado CONTRATO DE TRANSACCIÓN, suscrito el 18 de marzo de 2022, por la demandante “actuando representada por JENY KATTERINE DIAZ LEON”, y la empresa demandada, mediante el cual las partes acuerdan “...1.1. **GLOBAL PIPE CONSTRUCCIONES SAS** fue condenado en primera instancia al pago de las acreencias laborales. 1.2. **GLOBAL PIPE CONSTRUCCIONES SAS** hará entrega de los **DIEZ MILLONES DE PESOS (10.000.000)**, valor que se otorga como reconocimiento a las acreencias laborales de **STEPHANY RODRÍGUEZ LEÓN**. 1.3. **STEPHANY RODRÍGUEZ LEÓN** se compromete a no iniciar o continuar ninguna acción judicial administrativa, perenal o policiva en contra de la relacionada **GLOBAL PIPE CONSTRUCCIONES SAS** con los hechos que dieron lugar a la acción judicial y renuncia a cualquier reclamación posterior a la firma del presente Contrato y declara a la **SOCIEDAD** a **PAZ Y SALVO** en relación a los hechos que dieron lugar a la acción judicial antes descrita...”.

El Tribunal mediante providencia de 26 de abril de 2022, ordenó correr traslado a las partes y sus apoderados por el término de tres (3) días con el fin de poner en conocimiento el documento de transacción presentado, sin que se hubiese habido pronunciamiento alguno por ninguna de las partes.

## II. CONSIDERACIONES

Estima la Sala, que es necesario advertir que las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo, contienen el mínimo de derechos y garantías consagrados a favor de los trabajadores y no produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo (Artículo 13 del CST); así mismo que las disposiciones que regulan el trabajo humano son de orden público y por consiguiente los derechos y

prerrogativas que ellas conceden son irrenunciables salvo los casos exceptuados expresamente por la ley (artículo 14).

En este orden debe precisarse que un derecho cierto e indiscutible, no deja de serlo por la circunstancia que el empleador lo controvierta ya que es la ley la que le da tal naturaleza; sin embargo, debe señalarse que también en materia laboral es válida la transacción, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles como lo señala el artículo 15 del CST.

Sobre dicha figura –la transacción–, el artículo 312 del CGP, aplicable en materia laboral por autorización del artículo 145 del CPT y SS, señala que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la Litis; no obstante, para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, ante el juez o tribunal que conozca del proceso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga, y agrega que *“...El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción...”*.

De manera que, si bien la norma procesal señala que la transacción puede ser presentada en cualquier estado del proceso, aclara que ello debe hacerse ante el juez o tribunal que conozca del asunto, por tanto, como quiera que esta Corporación no ha emitido sentencia de segunda instancia, ni se trata de un litigio terminado, esta Sala tiene plena competencia para resolver al respecto.

Ahora, sobre el tema, la Corte Suprema de Justicia en auto AL6023-2021 Rad. 82622, se pronunció en los siguientes términos: *“...En ese contexto, la Sala considera necesario destacar que existen unos presupuestos cuyo cumplimiento es indispensable para que proceda la aprobación de la transacción, esto es, que: (i) exista entre las partes un derecho litigioso eventual o pendiente de resolver; (ii) el objeto a negociar no tenga el carácter de un derecho cierto e indiscutible; (iii) el acto jurídico sea producto de la voluntad libre de las partes, es decir, exenta de cualquier vicio del consentimiento, y (iv) lo acordado genere concesiones recíprocas y mutuas para las partes (CSJ AL607-2017), o no sea abusiva o lesiva de los derechos del trabajador...”*.

Atendiendo lo señalado, en el asunto bajo examen se advierte que la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, el 29 de noviembre de 2021, se condenó en el numeral tercero a unas sumas de dinero las cuales fueron objeto de transacción, según el contrato allegado (PDF 20), sin embargo se observa que en la sentencia en su numeral cuarto, se condenó a la demandada GLOBAL PIPE CONSTRUCCIONES S.A.S. (antes AD CONSTRUCCIONES SAS) a *“...reajustar las cotizaciones a seguridad social en pensiones de la demandante con destino a la entidad de seguridad social en la cual se encuentra afiliada con un IBC equivalente a la suma de **\$1.500.000,00** mensuales. Para lograr una mejor ejecución, se concede a la entidad demandada un plazo d **5 días hábiles** para elevar solicitud de elaboración de la liquidación de la deuda por cotizaciones a seguridad social ante la entidad de seguridad social en la cual se encuentra afiliada la demandante, y una vez realizado, cuenta con un plazo de **15 días hábiles** para pagarlo a su satisfacción, junto con los réditos de mora respectivos. En caso de no elevarse solicitud por la entidad demandada, la demandante está habilitada para hacerlo dentro de los **5 días hábiles**, al cabo de los cuales el empleador aquí convocado tiene **15 días hábiles** para efectuar el pago...”*, derechos que forman parte de lo consagrado en el Código Sustantivo del Trabajo a favor de los trabajadores, por lo tanto, tienen la calidad de ser irrenunciables, además que en el escrito denominado CONTRATO DE TRANSACCIÓN, no se mencionó dicho aspecto, y se reitera, que es la ley la que le confiere a este tipo de derechos la calidad de irrenunciables.

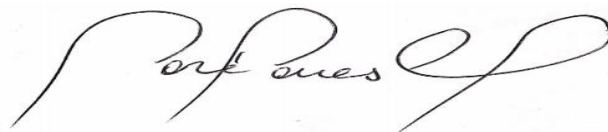
En consecuencia, se admite parcialmente la transacción, en relación a las condenas impuestas por el juzgado por acreencias laborales como salarios, prestaciones sociales, compensación de vacaciones, e indemnizaciones, pues el monto acordado cubriría esas condenas dispuestas por el juez, salvaguardando así los derechos de la parte demandante, aunado a que respecto a la indemnización moratoria, que está contravirtiendo la parte accionada en su alzada, se constituye en una situación incierta y discutible, siendo viable la transacción en este aspecto; no así respecto a la condena del reajuste de los aportes a seguridad social en pensiones, conforme se indicó anteriormente. Razón por la cual sobre este particular continuará el trámite del proceso, particularmente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito judicial de Cundinamarca y Amazonas

**RESUELVE**

1. **ADMITIR PARCIALMENTE LA TRANSACCIÓN** presentada por las partes, respecto a la condena por acreencias laborales como salarios, prestaciones sociales, compensación de vacaciones, e indemnizaciones sociales.
2. **NO ADMITIR LA TRANSACCION** respecto a la condena del pago del reajuste de las cotizaciones a seguridad social en pensiones de la demandante con destino a la entidad de seguridad social en la cual conforme lo anotado en la parte motiva de esta providencia.
3. Una vez sea notificada la providencia, vuelva al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA**

Magistrado



**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado



**LEIDY MARCELA SIERRA MORA**

Secretaria